

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

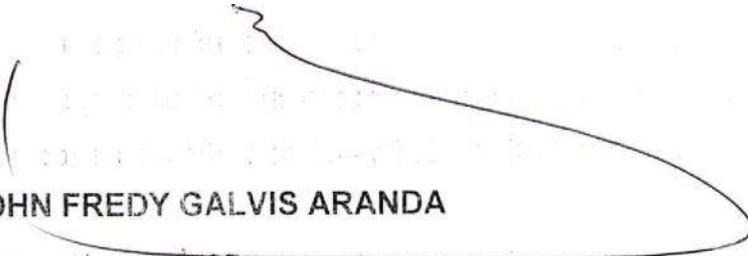
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.017 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 22 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, el capital de la obligación que está en ejecución por costas procesales, a través de la demanda que se remite, corresponde a la suma de \$2.725.578, más las agencias en derecho que se tasaron en un (01) SMMLV, montos estos que no superan o igualan los 40 SMMLV, establecidos para radicar la competencia en este despacho.

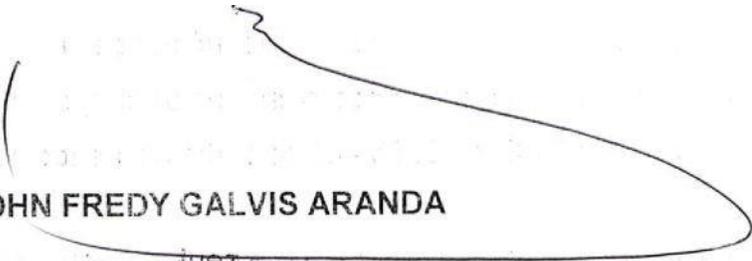
Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 30 de junio de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00606-00

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **SAMIR GAITAN ROMERO**  
Accionado: **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**  
Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAMIR GAITAN ROMERO**, en contra de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al despedirlo sin el permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dada su condición de estado de debilidad manifiesta por su salud.

Señala la parte demandante que el inicio labores el día 16 de septiembre del año 2013, con contrato de trabajo indefinido con la accionada y desempeñando varios cargos, siendo operario de fabricación su último cargo. Agregó que el 02 de junio de 2022 le comunicaron a cerca de la de terminación del contrato, por reestructuración

Manifestó que en el 2017 fue diagnosticado por la **E.P.S SANITAS** con cuadro clínico de dolor lumbar por mal uso de la columna, con afectación de sus extremidades inferiores. Por lo que en el 2018 se emitió concepto medico ocupacional estableciendo unas limitaciones o restricciones médicas para el desempeño de las labores realizadas en la empresa. Añadió que tiene restricciones y limitaciones ordenadas por salud ocupacional, también le han ordenado varias terapias y tratamientos con diferentes medicamentos, pero los dolores e impedimentos físicos persisten afectando de manera grave su salud.

Señaló que la accionada ha tenido conocimiento del estado de salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA COLSANITAS, EPS SANITAS CENTRO MEDICO KENNEDY y EPS SANITAS.**

**La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dijo que hay ausencia de un perjuicio irremediable actual en relación con el derecho fundamental al trabajo de la parte accionante, puesto que los derechos que se esbozan como violentados, hacen parte de una discusión que desde el ámbito laboral cuenta con solución desde varios puntos de vista y fundamentos distintos. Agregó que no es la encargada de atender las pretensiones.

**EL MINISTERIO DEL TRABAJO** refirió que no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

**La CLINICA COLSANITAS** informó que el señor **SAMIR GAITAN ROMERO** se encuentra afiliado a la EPS **SANITAS S.A.S.**, en calidad de **COTIZANTE** actualmente en estado **ACTIVO**. Además, que en los registros de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** no se evidencia que la accionante haya sido atendido por alguna de las especialidades que se brindan en esa entidad.

**HENKEL COLOMBIANA S.A.** manifestó que no llamó a la Parte Accionante para hacerle entrega de ningún documento o carta de terminación del contrato, por reestructuración. Agregó que Henkel y la Parte Accionante llegaron a un acuerdo mutuo para terminar el contrato de trabajo de la Parte Accionante como consta en el Contrato de Terminación y Transacción aportado por la misma Parte Accionante.

**SANITAS EPS** precisó que el actor es afiliado dependiente y a quien se le expidió 40 días de incapacidad por el diagnóstico de T131, S019, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero del 2018 al 21 de marzo del 2018, sobre un IBC de \$1.329.705., 60 días de incapacidad por el diagnóstico de M233, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto 2018 al 25 octubre del 2018, sobre un IBC de \$1.425.183., 169 días de incapacidad por el diagnóstico de S800, S821, en el periodo comprendido entre el 08 de abril del 2019 al 18 de noviembre del 2019, sobre un IBC de \$1.479.146., Se expidieron bajo el empleador **HENKEL COLOMBIANA SAS, NIT 860000751** dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

El 15 de julio del 2019 (día 121 de incapacidad) mediante el oficio LM1DG-90798, el caso del señor Gaitán Romero fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR** notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

**EL MINISTERIO DE TRABAJO** señaló que no es la entidad encargada de lo pretendido por la parte actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, de **SAMIR GAITAN ROMERO** al despedirlo sin permiso del Ministerio del Trabajo, a pesar de su estado de salud.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de

las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **SAMIR GAITAN ROMERO** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, por parte de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, al despedirlo sin permiso del Ministerio del Trabajo, debido a su estado de salud.

En ese orden de ideas, el accionado pretende se ordene a la parte pasiva lo siguiente:

- El reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por parte del médico tratante de la E.P.S.
- El pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro sin solución de continuidad.
- Pague a la actora la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por otra parte, la demandada manifestó que llegaron a un acuerdo mutuo para terminar el contrato de trabajo de la Parte Accionante y aportó copia del mismo.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias laborales de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, alegados por el accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

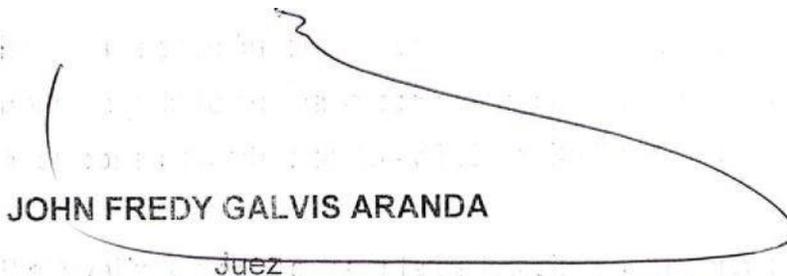
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **SAMIR GAITAN ROMERO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00608-00

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**  
Accionado: **EPS SALUD COLSUBSIDIO**  
Providencia: **Fallo**

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** en contra de la **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### ANTECEDENTES

Refirió que es cotizante a la entidad demandada y se le diagnosticó **CARCINOMA ESCAMOCELULAR – TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS, POR LO QUE REQUIERE URGENTE CIRUGIA**. Agregó que ya fue valorado por la especialidad de anestesiología.

Sostuvo que se le informó que debe iniciar nuevamente el procedimiento toda vez que la autorización se encuentra vencida, a pesar de encontrarse con fecha 22 de marzo de 2022.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EPS FAMISANAR SAS, OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS**.

**EPS SALUD COLSUBSIDIO** se opuso a las pretensiones toda vez que le programó la cirugía procedimiento quirúrgico **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** para el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** para el 30 de junio de 2022.

**OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS**. Dijo que desplegó dentro de sus obligaciones la atención para el paciente en lo que a salud visual se reputa, sin embargo, no se encuentra relación alguna con la solicitud elevada por el accionante a la **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, en lo que respecta a la asignación de una fecha y hora para la realización inmediata de la cirugía para tratar la enfermedad **CARCINOMA ESCAMOCELULAR, TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS**, por cuanto **OPTICENTRO INTERNACIONAL**, no realiza procedimientos quirúrgicos de tal envergadura. Agregó copia de la historia clínica.

**EL MINISTERIO DE SALUD, ADRES y la OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS.** Coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

**EL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** manifestó que el accionante tiene antecedente de carcinoma escamocelular en mejilla derecha y pabellón auricular izquierdo de 2 años de evolución. Que el 17 de febrero de 2022 asistió al servicio de urgencias debido a un dolor, se le realizaron exámenes e imágenes diagnósticas, y fue dado de alta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la seguridad social, ante la negativa de practicarle la cirugía ordenada por su médico tratante.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

af

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

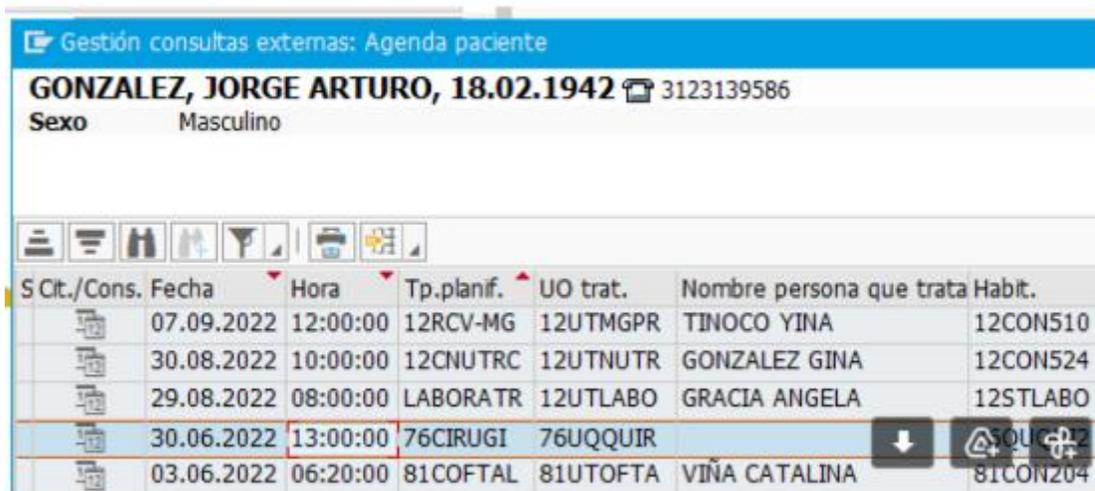
Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

#### 2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** padece **CARCINOMA ESCAMOCELULAR – TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** y que pretende se ordene a la accionada, la cirugía ordenada por el médico tratante, la cual conforme a las documentales ordenadas es **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS**

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención.

Por su parte, **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, indicó que le programó la cirugía procedimiento quirúrgico **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** para el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**, para el 30 de junio de 2022.



S Cit./Cons.	Fecha	Hora	Tp.planif.	UO trat.	Nombre persona que trata	Habit.
	07.09.2022	12:00:00	12RCV-MG	12UTMGPR	TINOCO YINA	12CON510
	30.08.2022	10:00:00	12CNUTRC	12UTNUTR	GONZALEZ GINA	12CON524
	29.08.2022	08:00:00	LABORATR	12UTLABO	GRACIA ANGELA	12STLABO
	30.06.2022	13:00:00	76CIRUGI	76UQUAIR		
	03.06.2022	06:20:00	81COFTAL	81UTOFTA	VIÑA CATALINA	81CON204

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

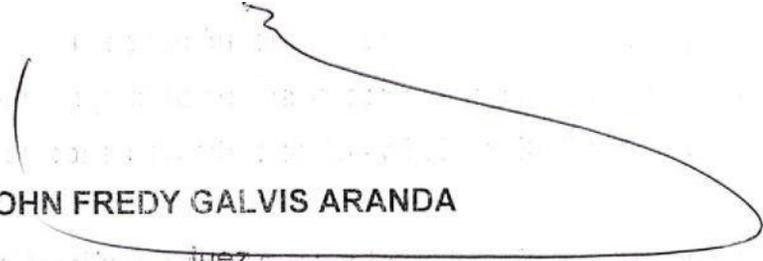
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 22 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 475 del C G P, en concordancia con los artículos 1087, 1090 a 1097 del C Civil, en consecuencia:

**RESUELVE**

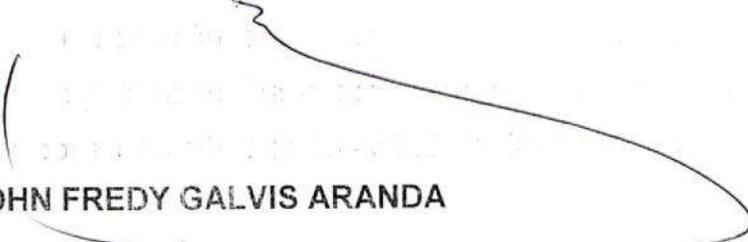
**PRIMERO:** ADMITIR demanda de reducción a escrito del testamento verbal de la causante ROSA ELVIA TINJACA GONZALES, fallecida en Bogotá el 19 de febrero de 2022, instaurado por HECTOR FERNANDO TINJACA GONZALES.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los posibles interesados en el trámite judicial de la causante ROSA ELVIA TINJACA GONZALES. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días. (numeral 3 del artículo 475 del C G P)

**TERCERO: FIJAR** la hora de las 9:00 am del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de recepción de las declaraciones, de las personas relacionadas en el numeral primero de las peticiones de la demanda.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 22 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANGIE KATHERINE BARRERA PACHON** identificada con la C.C 1.026.570.140

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ANGIE KATHERINE BARRERA PACHON**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1026570140:

1. Por la suma de \$55.688.648.00, correspondientes al valor incorporado en el título, a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1 liquidados a la tasa del 29.57% o a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 20 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1026570140.

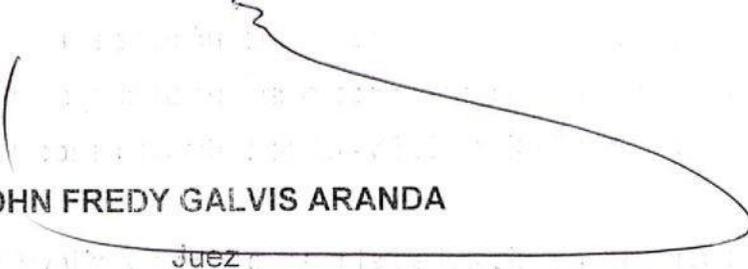
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado, **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgador lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

*RAD 110014003009-2022-00623-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ*  
*DEMANDADO: ANGIE BARRERA*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, junio 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

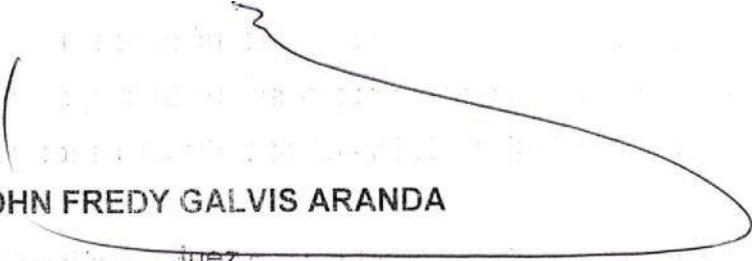
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho comisorio No. 249 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, según providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual decidió comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad; por lo anterior, este Despacho Dispone:

AUXILIAR la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las 9:00 am del día veintinueve (29) del mes agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20575336 y 50N-20574690, ubicados en la carrera 55 No. 153-15 Interior 6 Apto 604 y Garaje 420 (dirección catastral), de esta Ciudad, a la adjudicataria MONICA MARTINEZ NAVARRETE, quien está representada por su apoderado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES

Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indique como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones.
2. La fecha de vencimiento del pagaré es el 14 de junio de 2022, por lo que no deberá cobrar intereses de plazo más allá de dicha fecha. Para que corrija el numeral 2 del capítulo de las pretensiones de la demanda.
3. Los intereses de mora deberá cobrarlos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, no desde la fecha en que vence el plazo. Para que corrija la el numeral 3 del capítulo de pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

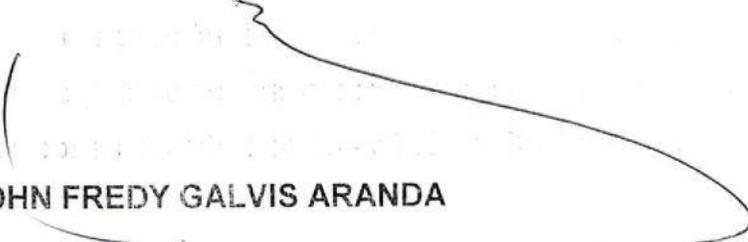
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OCTAVIO BOTERO** identificada con la C.C 3.012.318

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **OCTAVIO BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 3012318:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.645.513,00) por concepto de capital vencido del pagaré 3012318 con fecha de vencimiento 07 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de \$59.645.513,00 desde el 08 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

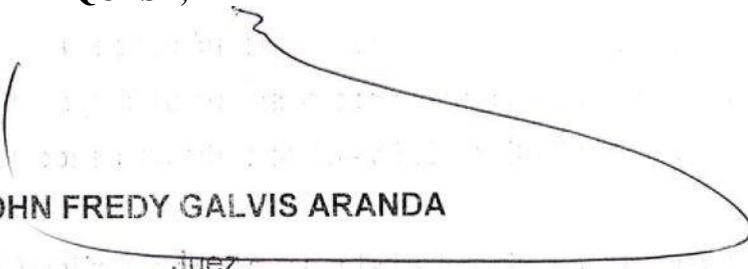
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado, **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgador lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

*RAD 110014003009-2022-00633-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ*  
*DEMANDADO: OCTAVIO BOTERO*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, junio 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

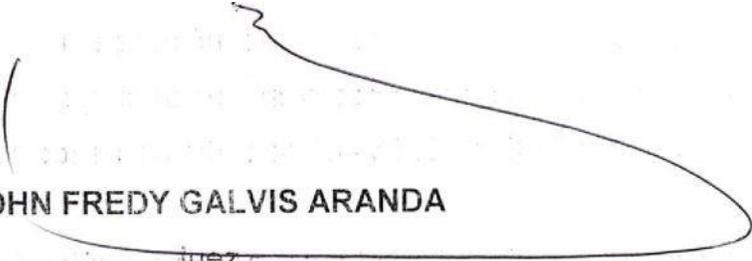
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL LOZADA PORTELA** identificado con la C.C 11.320.510

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **RAUL LOZADA PORTELA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (69.228.124) como saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré número 455112485 con vencimiento el veinticuatro (24) de mayo de 2022.
2. Por los intereses en mora sobre la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (69.228.124) que corresponden al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 455112485, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el veinticinco (25) de mayo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré número 455112485.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

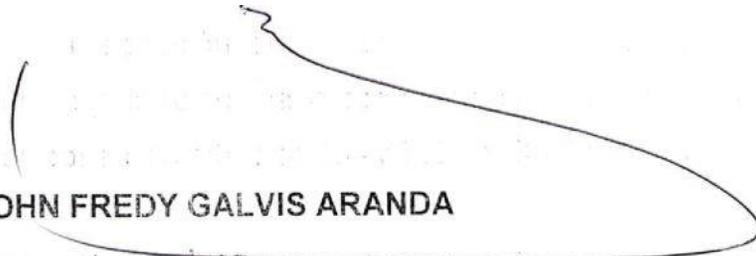
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada, **ILSE SORANY GARCIA BOHOQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

*RAD 110014003009-2022-00637-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ*  
*DEMANDADO: RAUL LOZADA PORTELA*

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgador lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con Nit **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AI NET MARCAS EXCLUSIVAS CL EU**, identificada con Nit. **830135641-2**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo objeto de la presente solicitud.
2. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva con fecha reciente, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

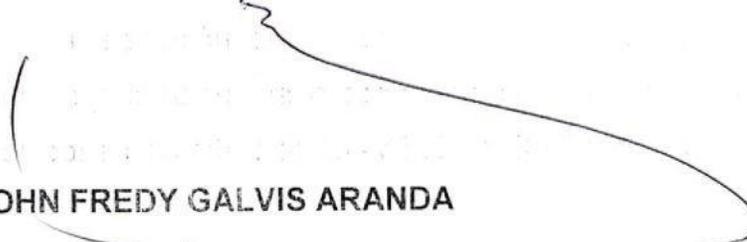
**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de junio de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **VICTOR MANUEL MENESES** identificado con la C.C. 11.294.368 quien actúa en nombre propio  
ACCIONADA: **CLINICA MEDERI**  
RADICADO: 2022 – 00643

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **VICTOR MANUEL MENESES** identificado con la C.C. 11.294.368 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de la **CLINICA MEDERI**.

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente por el despacho **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA ADRES, A LA NUEVA EPS, PROFAMILIA, UT VIVA 1A IPS y EPS SURA**.

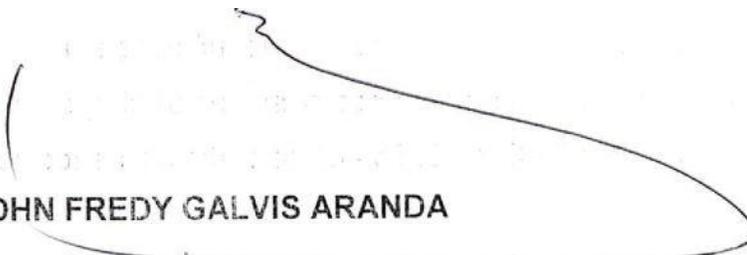
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la especial protección que el estado le debe brindar a las personas con enfermedades catastróficas -cáncer-, ante la negativa de autorizar la prestación de los servicios de salud en la Clínica el Country o autorizar la remisión de la accionante a un centro hospitalario que se encuentre adscrito a su red prestadora de salud.

**SEGUNDO:** La accionada **COMPENSAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA DEL COUNTRY SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

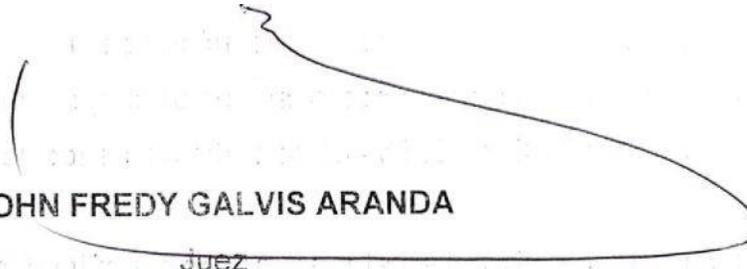
**SEPTIMO:** Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, para proteger de manera urgente y perentoria el derecho a la Salud en conexidad con la vida con respecto de la ciudadana **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**, quien por su estado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad **COMPENSAR EPS**, adelante todos los trámites administrativos para que adentro del mismo término se autorice la prestación de los servicios de salud en la Clínica el Country y/o autorice la remisión de la accionante a un centro hospitalario que se encuentre adscrito a su red prestadora de salud.

**OCTAVO:** Por secretaría de este estrado judicial realícese las notificaciones de que trata el artículo 16 de la normatividad supracitada, por el medio más expedito y eficaz, remitiéndole a las entidades aquí referidas, en lo posible, copia tanto de la demanda de tutela como de sus anexos.

**NOVENO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**DECIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 01 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER PORRAS LAVACUDE** identificado con la C.C 80.729.326

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ALEXANDER PORRAS LAVACUDE**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$65.063.079,85, capital de la obligación contenida en el pagaré No. 556110044 al 05 de junio de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Por la suma de \$3.853.675,50, valor correspondiente al capital vencido y no pagado de (9) cuotas, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021, y Enero a Junio de 2022.
3. Por la suma de \$6.852.706,50, por concepto de intereses corrientes causados desde octubre a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

<b>CUOTAS VENCIDAS 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 05 DE JUNIO DE 2022</b>		
<b>Día de vencimiento</b>	<b>Porcion Capital</b>	<b>Porcion Intereses</b>
05/10/2021	\$417.757,32	\$771.870,68
05/11/2021	\$396.863,13	\$792.764,87
05/12/2021	\$426.881,07	\$762.746,93
05/01/2022	\$406.396,60	\$783.231,40
05/02/2022	\$411.099,97	\$778.528,03
05/03/2022	\$490.738,76	\$698.889,24
05/04/2022	\$421.537,24	\$768.090,76
05/05/2022	\$451.035,59	\$738.592,41
05/06/2022	\$431.365,82	\$757.992,18
<b>TOTAL CUOTAS VENCIDAS</b>	<b>\$3.853.675,50</b>	<b>\$6.852.706,50</b>

4. Por los intereses de mora sobre la porción de capital de las anteriores cuotas liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder la máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

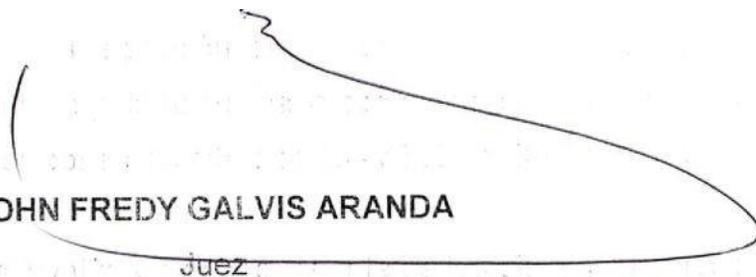
RAD 110014003009-2022-00645-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ALEXANDER PORRAS

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada, **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgador lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ESTHER JUDITH CASTAÑEDA DE MARIA** identificada con la C.C. 24.117.198 quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,**  
RADICADO: 2022 – 00647

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ESTHER JUDITH CASTAÑEDA DE MARIA** identificada con la C.C. 24.117.198 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 01 de julio de 2022.**